

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/002/2021.

**PARTE ACTORA:** C. DANIEL MEZA LOEZA,  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**TERCERO  
INTERESADO.** C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** MTRO. JOSÉ INES BETANCOURT  
SALGADO.

**SRIO.  
INSTRUCTOR:** LIC. JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el recurso de apelación presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo “015/SO/27-01-2021, por el que se respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con el convenio de coalición a la gubernatura del Estado, denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero” por falta de interés jurídico y legítimo para impugnar el acto.

**R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante el Consejo General del IEPC

Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**b) Solicitud de registro de Convenio de coalición.** EL 10 de noviembre de 2020, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el comisionado Político Nacional en Guerrero, del Partido del Trabajo y la secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Verde Ecologista de México, presentaron la solicitud de registro de convenio de coalición, para la gubernatura del Estado, denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”

**c) Procedencia de la solicitud.** El 15 de noviembre de 2020, el Consejo General del IEPC, declaró procedente la solicitud de registro de convenio de coalición a que se hace referencia en el inciso anterior.

**d) Solicitud de separación de la coalición.** El 9 de diciembre de 2020, el Instituto Electoral, recibió vía SIVOPLE escrito signado por Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlali Hernández Mora, en su calidad de presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con el cual comunicaron la voluntad de separarse de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

**e) Modificación del Convenio de coalición.** El 10 de diciembre del mismo año, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo 093/SE/10-12-2020, por el que se aprueba la modificación de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”.

**f) Escrito de consulta.** El 8 de enero de 2021, el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEPC, realizó una consulta para saber si junto con los Partidos MORENA y Verde Ecologista de México podrían solicitar la reincorporación de MORENA a la coalición para la gubernatura del Estado, y en caso de ser positiva, hasta que fecha podría realizarse tal acto.

**g) Acuerdo impugnado.** El 27 de enero de 2021, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 015/SO/27-01-2021, en el cual dio respuesta a la consulta que le formuló el representante del Partido del Trabajo, señalando que, si pueden solicitar la modificación del convenio de coalición de Gubernatura del

Estado, y que dicha solicitud podrá presentarse a más tardar el 14 de febrero de 2021.

## II. RECURSO DE APELACIÓN.

**1. Presentación y Trámite.** El 01 de febrero de 2021, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable para cuestionar la respuesta dada a la consulta del representante del Partido del Trabajo. Este a su vez, realizó el trámite legal respectivo y lo remitió al Tribunal Electoral del Estado.

**2. Recepción ante el Tribunal Electoral y turno a ponencia.** El 4 de febrero del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente con la clave que al rubro se indica, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**3. Radicación.** El mismo día, el Magistrado Ponente Acordó radicar el expediente en su ponencia, y ordeno revisar minuciosamente las constancias que lo conforman para verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de procedencia para su admisión, o en su caso, proponer el proyecto que en derecho proceda, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, mediante el cual se respuesta a una consulta formulada por el representante de un diverso partido político.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 132 y 134, fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracciones I; 39 párrafo segundo, 40 párrafo segundo y 41, 42, 43, fracción I,

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 3, 4, fracción I, y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene como tercero interesado a Isaías Rojas Ramírez, representante del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que oportunamente presentó su escrito ante la autoridad responsable, alegando un interés incompatible con la parte actora

**TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, los presupuestos procesales permiten establecer los requisitos y las condiciones previas para la sustanciación de toda relación procesal, por tanto, su estudio es de orden público y debe ser preferente al análisis de fondo, con el fin de identificar la existencia o no de alguna causa que pudiese actualizar la improcedencia del medio impugnativo, lo que constituiría un obstáculo para realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, opone como una de las causales de improcedencia, la falta de interés jurídico del partido apelante, alegando que el acuerdo impugnado no le causa ninguna afectación, ya que la respuesta implícita en el acuerdo impugnado, no involucra al partido político disconforme tampoco trastoca la esfera de sus derechos.

En seguida señala, que no debe perderse de vista que la consecuencia inmediata de tal determinación solo conlleva la única posibilidad de que el partido que formula la consulta, pueda solicitar la modificación al convenio de coalición de gubernatura del Estado, lo que no trae aparejada en forma automática su aprobación, pues tal solicitud está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos.

Conforme a lo expuesto, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, esta autoridad jurisdiccional estima que le asiste

razón a la responsable, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I, relacionado con la fracción III, del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación, debido a que el partido político apelante no tiene interés jurídico ni legítimo para cuestionar el acuerdo impugnado.

Por la importancia que reviste en el caso, se considera necesario transcribir en lo que interesa el contenido del dispositivo legal citado.

**ARTÍCULO 14.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

**I.** *Cuando el medio de impugnación...; (...) resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** (...)*

**III.** *Cuando se pretenda impugnar actos, **acuerdos**, resoluciones u omisiones **que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor;***

De igual forma, es indispensable tener presente la materia de consulta y la consecuente respuesta que se le brinda a través del acuerdo impugnado, con la finalidad de evidenciar que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés jurídico y legítimo para impugnarlo.

Así tenemos que, en el capítulo de antecedentes, numeral 7, del acuerdo impugnado, se advierte que el representante propietario del Partido del Trabajo, formuló consulta al Instituto Electoral con las interrogantes siguientes:

*“¿Pueden los Partidos, del Trabajo, MORENA y VERDE Ecologista de México, la reincorporación del Partido MORENA a la coalición para la Gubernatura del Estado de Guerrero?*

*Y en caso de ser positiva la respuesta;*

*¿Hasta qué fecha se tendría para realizar dicho acto?”*

En atención a lo anterior, el Consejo General del IEPC consideró que, la interpretación gramatical de los preceptos legales que refiere en su acuerdo, le permitieron inferir que el legislador estableció como derecho de los partidos políticos, para fines electorales, el poder formar coaliciones, siempre y cuando

se cumplan con los requisitos legales; así como la posibilidad de modificar el convenio de coalición que previamente haya sido aprobado por el órgano administrativo electoral siempre y cuando dichas modificaciones no impliquen cambio en la modalidad en que fue registrado.

Con esas consideraciones, la autoridad responsable dio respuesta a la primera pregunta de la consulta, contestando en sentido afirmativo (*si*), y agrego que deberá acompañarse para tal efecto, la documentación precisada en los artículos 16 y 17 de los Lineamientos.

En seguida, precisó que de acuerdo al Reglamento de Elecciones y a los lineamientos que se emitieron para tal efecto, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

De ahí que, la respuesta a la segunda interrogante fue que, las solicitudes de modificaciones a los convenios de coalición de gubernatura del Estado, podrán presentarse a más tardar el 14 de febrero de 2021.

Frente al contexto jurídico expuesto, se considera que el partido político apelante, efectivamente carece de interés jurídico, además del interés legítimo para impugnar el acuerdo referido, como en seguida se razona.

#### **Falta de interés jurídico**

Como se anunció, el artículo 14, fracción III, de la referida ley procesal, establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes cuando se pretendan impugnar acuerdo que no afecten el interés jurídico del actor.

Por su parte el artículo 40, de la misma ley, establece que el recurso de apelación será procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del

Instituto Electoral y sus órganos, cuando un partido político o ciudadano sufra una afectación directa en su esfera jurídica.

En efecto, de la interpretación literal de las disposiciones legales anotadas nos conduce a considerar que el interés jurídico constituye un presupuesto general para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral, y en particular, para promover el recurso de apelación.

Tal interés procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante, criterio que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

Con base a lo anterior, es necesario exigir al promovente que aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

En el caso, el requisito procesal en estudio no se cumple, porque de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el representante del Partido de la Revolución Democrática, es omiso en señalar qué derecho subjetivo se le vulnera a su representado, asimismo, omite señalar que afectación directa le causa a la esfera de derechos del Instituto político que representa.

Por otra parte, de la lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que el acuerdo impugnado no contiene disposiciones que incidan en la esfera de derechos del impugnante, más bien genera una

expectativa de derecho que puede o no ejercerse en determinado plazo, por los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, de solicitar la reincorporación de MORENA a la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Guerrero”

Pero aún más, la autoridad responsable consciente de la legalidad de su actuar, concluye que la respuesta dada a la consulta que le formularon, no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud que le pudieran formular los partidos interesados, pues dijo que, de presentarse el caso, se analizarían diversos elementos jurídicos para determinar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo que por esta vía se cuestiona.

### **Falta de Interés legítimo para impugnar el Acuerdo**

En este apartado se analizará si el promovente cuenta con un interés legítimo para controvertir el Acuerdo impugnado, en defensa de los intereses difusos que poseen como entidades de interés público.

En criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo se define como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.<sup>2</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los partidos políticos, como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página: 690

sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.<sup>3</sup>

En tal sentido, los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

Sin embargo, la misma Sala Superior ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:<sup>4</sup>

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2005, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESE DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

3. Que las leyes no reconozcan acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.

4. Que haya en la Ley, bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.

5. Que existan de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso particular, se advierte que los requisitos señalados en el numeral 3 y 4 de la jurisprudencia en cita, no se satisfacen, porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reconoce a los ciudadanos de forma individual o colectiva el derecho de impugnar actos de las autoridades electorales, cuando consideren que le afecta directamente a su esfera jurídica.

Además, el apelante omite precisar qué agravios y que colectividad le afecta el acto impugnado, a fin de que este Tribunal, esté en condiciones para determinar si se actualiza o no su interés público, difuso o colectivo que posee como partido político.

De ahí que se sostenga que el Partido de la Revolución Democrática, no reúne las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, pues tal como se razono en párrafos que anteceden, la

respuesta de la autoridad responsable que se cuestiona a través de este medio de defensa, sólo involucra a los partidos políticos, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con una expectativa de derechos que pueden o no ejercer, pero dicha expectativa de derecho no trasciende a la sociedad.

De tal manera, que la decisión de la responsable de contestar en sentido afirmativo a la consulta que realizó el Partido del Trabajo a través de su representante, no atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada. Además, por si misma la autoridad responsable determina prevenir que en caso de que se ejercite el derecho consultado, no prejuzga respecto a su procedencia o improcedencia, debido a que, de ser el caso, se analizaran diversos elementos jurídicos para emitir el acuerdo que en derecho corresponda, lo cual es materia parte del acuerdo que se cuestiona.

Por tanto, si el Partido de la Revolución Democrática no es el titular del posible derecho afectado de forma directa por el acuerdo impugnado y, tampoco se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva; es incuestionable que no se satisface el requisito de procedencia consistente en el interés jurídico y legítimo de la parte recurrente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, por carecer de interés jurídico y legítimo para impugnar el Acuerdo 015/SO/27-01-2021, emitido por el Consejo General del IEPC.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable y, **por estados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley procesal electoral.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA